
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Tirso Guerrero Guerrero, Marino Antonio Guerrero Guerrero y compartes.

Abogados: Dr. José Espiritusanto Guerrero y Licda. Estefany Espiritusanto Reyes.

Recurrido: Héctor Bienvenido Castillo.

Abogado: Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tirso Guerrero Guerrero, Marino Antonio Guerrero Guerrero, Martina Guerrero Guerrero y Carmen María Guerrero Guerrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0026265-7, 028-0003358-7, 028-0002774-6 y 028-0002770-4, domiciliados el primero en la calle 13 del residencial Ana Melia, Higüey, el segundo en la calle Juan Ponce de León núm. 14, Higüey, el tercero en la calle Armonía núm. 10, sector Brisas del Llano, Higüey y la última en la calle Juan XXIII núm. 133, Higüey, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Espiritusanto Guerrero y la Licda. Estefany Espiritusanto Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 028-0088876-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella, núm. 32, Higüey y domicilio *ad hoc* en la calle El Número, núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0026171-7, domiciliado en la sección El Piñal, Hato de Mana, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012280-7, con estudio profesional abierto en la calle José Audilio Santana, núm. 63 y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Lincoln, local núm. 20, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 78-2013, dictada en fecha 8 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declarando bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *Declarando, en cuanto al fondo, inaplicable, en la especie, el artículo 6 de la Ley No. 985 del 5 de septiembre del 1945 por ser contrario a la Constitución de la República y demás disposiciones y normas del bloque constitucional y por consiguiente, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 782-2002, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones aludidas; **TERCERO:** Ordenando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la continuidad del conocimiento del proceso de reconocimiento póstumo de paternidad, incoado por el señor HÉCTOR BIENVENIDO CASTILLO, contra los señores: TIRSO GUERRERO, CARMEN MARÍA GUERRERO, MARTINA GUERRERO y MARINO ANTONIO GUERRERO; **CUARTO:** Ordenando la condenación en costas del procedimiento a la parte recurrida, señores TIRSO GUERRERO, CARMEN MARÍA GUERRERO, MARTINA GUERRERO y MARINO ANTONIO GUERRERO, distrayéndolas a favor de los abogados MERCEDES LUISA JIMÉNEZ y PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO, quienes aseguran que las han avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2013 mediante el cual el recurrido invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 3 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tirso, Marino Antonio, Martina y Carmen María, todos de apellidos Guerrero Guerrero, como parte recurrida Héctor Bienvenido Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de enero de 2012 Héctor Bienvenido Castillo interpuso formal demanda en reconocimiento judicial de paternidad contra los hoy recurrentes, aduciendo ser hijo del fenecido padre de los últimos; **b)** la indicada acción fue declarada inadmisibles por prescripción conforme se hizo constar en la sentencia núm. 782/2012, dictada en fecha 26 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** el demandante original apeló dicho fallo, decidiendo la alzada declarar inaplicable por no ser conforme a la Constitución el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945, revocar el fallo y en consecuencia admitir la demanda y ordenarla continuación de la instrucción del caso por ante el juez de primer grado, por los motivos expuestos en la sentencia ahora impugnada en casación.

En sumemorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al debate por ante la corte *a qua*.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada no aplicó los textos que rigen la materia y desconoció la jurisprudencia en el sentido de que para pretender el reconocimiento judicial de paternidad debe demandar, el alegado hijo reclamante, dentro de los 5 años después de adquirida la mayoría de edad y en la especie, la acción fue incoada cuando tenía 60 años de edad, por lo que se imponía su inadmisibilidad conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En su defensa, el recurrido aduce que el aspecto examinado debe desestimarse ya que la invocada Ley núm. 985 del 1945 quedó derogada por la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Además, si bien ha sido criterio jurisprudencial lo que invoca, no menos cierto es que esta es cambiante, de manera que tal criterio no es la línea conducente de la materia en la actualidad.

El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte declaró inaplicable por no ser conforme

con la Constitución, o lo que es lo mismo, inconstitucional, el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945, por cuanto la jurisprudencia y la Ley 136-03 consagraron la imprescriptibilidad del derecho de reclamación de filiación, el cual tiene rango constitucional. Por los mismos motivos, revocó la decisión de primer grado que declaró inadmisibles la demanda original, admitiéndola y disponiendo la continuación de su instrucción por ante el juez *a quo*.

Antes de dar respuesta a los medios examinados, es preciso indicar que la Ley núm. 985 del 1945, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la acción judicial en filiación contra el presunto padre. Al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, se modifica tal aspecto de la norma con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el artículo 6 de la Ley núm. 985-45 y extendió el plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiriera su mayoría (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la jurisprudencia interpretó que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad.

Con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha mantenido y reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

En el caso, la sentencia impugnada deja en evidencia que la acción en justicia fue incoada en fecha 23 de enero de 2012, cuando, en efecto, se encontraban derogadas las Leyes núms. 985 del 1945 y 14-94 y vigente la Ley núm. 136-03.

Como denuncian los recurrentes, al haber accionado el demandante a los 60 años de edad, queda en evidencia que adquirió la mayoría antes del 17 de octubre del 2004, fecha en la cual entró en plena vigencia la referida Ley núm. 136-03, por lo que, contrario a lo que hizo constar la corte *a qua*, la imprescriptibilidad que consagra esta norma no alcanza ni beneficia al hoy recurrido producto de la prescripción consolidada al no constituir un hecho producido con posterioridad a su vigor, tal como ha juzgado el más alto tribunal en materia constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985 del 1945.

En consecuencia, por la situación jurídica consolidada se establece una certidumbre respecto al estado de las cosas ya producidas de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, por lo que, por el principio de ultractividad de la norma, el referido plazo de prescripción sigue produciendo sus efectos y las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse, fundamentado en la máxima jurídica *tempus regit actus*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

Lo anterior es una garantía a la seguridad jurídica, principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos.

Además, por el carácter vinculante de la referida decisión del Tribunal Constitucional, no puede ser desconocida por los tribunales la prescripción consolidada así dispuesta, por lo que no puede declararse inconstitucional hacia el pasado el artículo 6 de la Ley núm. 985 de 1945, por la vía de control difuso en los asuntos sometidos al escrutinio de los tribunales del orden judicial, en tanto que el más alto tribunal en materia constitucional ya se ha pronunciado al respecto.

Con el fallo impugnado la corte *a qua* aplicó de forma automática la Constitución dominicana de 2010

y la Ley núm. 136-03, sin embargo, no realizó como correspondía un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales en discusión, a fin de determinar si resultaba aplicable la teoría de *los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada*, como excepción a la regla del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0024/12.

Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás méritos del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Leyes núms. 985 de 1945 y 14-94; Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 78-2013, dictada en fecha 8 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. José Espiritusanto Guerrero y la Lcda. Estefany Espiritusanto Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.